

CAPITULO III

Abandono de niños.

Art. 501. El abandono de un niño menor de siete años será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Cuando por las circunstancias del abandono se hubiere ocasionado la muerte de un niño, será castigado el culpable con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo; si sólo se hubiere puesto en peligro su vida, la pena será la misma prisión correccional en su grado mínimo y medio.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda cuando constituyere otro delito más grave. (Art. 411 del Cód. pen. de 1850.—Arts. 349, 350, 351 y 352, Cód. Fran.—Arts. 133, 134 y 135, Cód. Austr.—Arts. 403 y 404, Cód. Napolit.)

Ocúpase especialmente este artículo de un hecho que tiende á comprometer la existencia del niño, el *abandono*, que sin tener toda la gravedad del infanticidio, participa de su carácter moral y produce á menudo el mismo resultado. En la *Cuestión V* del comentario del art. 424, tuvimos ya ocasión de ver cuál es la diferencia *esencial* que distingue el delito de infanticidio del de abandono: siempre que resulte manifiesto el intento de matar al niño, deberá calificarse el hecho de *infanticidio*; sólo cuando *no sea ostensible* por parte del culpable esa intención de que se verifique la muerte, procederá calificar aquél de delito de *abandono*, previsto y penado en este art. 501. Su disposición, por lo demás, sólo es aplicable al caso en que se trate de niños menores de siete años cumplidos: pasada esta edad, considera el legislador que no cabe abandono, por tener ya el niño discernimiento y fuerzas bastantes para sustraerse á los peligros que puedan rodearle.

CUESTION I. *El hecho de poner un niño en el torno de una Inclusa, ¿constituirá el delito de abandono, previsto y penado en este artículo?*—Este caso no se ha presentado aún que sepamos en nuestra Jurisprudencia; el Tribunal, empero, de casación francés ha resuelto la negativa: «Considerando, dice, que el delito de *abandono* definido en el art. 352 del

Código (501 del nuestro) no puede existir *sino cuando hay interrupción de los cuidados que requiere el niño*: Considerando que, habiendo sido éste depositado en el torno del Hospicio de Brest, donde había de recibir inmediatamente la asistencia necesaria, no existe el abandono (*délaissement*) en el sentido jurídico penal de esta palabra, etc.» (Sentencia de 16 de Diciembre de 1843, publicada en el *Boletín criminal* de dicho año, página 526.)

CUESTION II. *La exposición de un niño menor de siete años en un lugar solitario, pero á presencia de varias personas, ¿deberá castigarse con arreglo á este artículo, si no ha habido abandono del mismo?*—También ha resuelto la negativa sobre este punto el Tribunal de casación francés, fundándose en que no es la simple exposición lo que castiga el artículo, sino el *abandono* del niño, el cual supone cesación de toda vigilancia sobre él, y, por consiguiente, la imposibilidad de socorrerle en los peligros que pueden sobrevenirle á consecuencia de la exposición; que si ésta, aun no habiendo *abandono*, es siempre reprobable á los ojos de la moral, no puede ser penada por la Ley, y que, por consiguiente, si resulta probado que el niño menor de siete años fué depositado en una herrería sita en despoblado, á presencia de cinco ó seis trabajadores, no ha dejado por eso de subsistir para el niño así la vigilancia del mismo, como la certidumbre de su conservación, excluyendo, por lo tanto, este hecho la idea de abandono, y por lo mismo el carácter de criminalidad que requiere el artículo 352 del Código (501 del nuestro).—(Sentencia de 19 de Julio de 1838, Sirey, anuario de 1838, tít. I, pág. 750.)

CUESTION III. *El que deposita un niño menor de siete años en un cuarto de una casa habitada, pero en el instante en que no hay nadie en ella, ¿incurrirá en la pena del delito de abandono?*—El propio Tribunal Supremo de casación francés ha resuelto afirmativamente el caso: «Considerando, dice, que el verdadero carácter del delito de abandono consiste en que á la exposición del niño subsiga la cesación ó interrupción de los cuidados y vigilancia que ha menester: Considerando que ese carácter no desaparece por el solo hecho de haber sido abandonado el niño en una casa habitada; y que, por consiguiente, resultando probado que el abandono tuvo lugar en el momento en que no había persona alguna en la habitación en que fué depositado aquél, lo que debió causar necesariamente una interrupción de los cuidados que á todas horas ha menester, el Tribunal de Angulema, que ha impuesto á los acusados la pena del art. 352 (501 del nuestro), lejos de infringir esta disposición legal, ha hecho de la misma una justa aplicación, etc.» (Sentencia de 22 de Noviembre de 1838. Sir. 39, t. I, pág. 543.)

CUESTION IV. *Cuando se abandona un niño en el portal de una casa, después de llamar á ella, ¿se incurrirá en la pena del delito de aban-*

dono, si no se prueba que el niño ha sido recogido inmediatamente por los inquilinos de la misma?—El Tribunal Supremo de casación francés ha resuelto la afirmativa: «Considerando, dice, que hay *abandono* siempre que al niño se le deja solo, en la imposibilidad de ser asistido, aunque no sea más que momentáneamente: Considerando que el hecho de autos consiste en haber expuesto los acusados un recién nacido en el portal de una casa, á la que llamaron, sospechando, por la luz que proyectaban los cristales, que sus inquilinos no estarían aún acostados, sin que conste que al abrirse la puerta fuese recogido el niño, ni que los acusados se retirasen después de estar seguros que otras personas habrían de velar por él: Considerando, por lo tanto, que el niño no ha disfrutado de esa continuidad de cuidados y vigilancia, sin la cual se verifica necesariamente el *abandono*, previsto en el art. 352 del Código (501 del nuestro), etc.» (Sentencia de 27 de Enero de 1820. Sir. 20, t. I, pág. 146.)

CUESTION V. *El que deja á un recién nacido en el portal de una casa, sin asegurarse que sus moradores ó alguna otra persona que transitase por la calle habrían de cuidar del niño, y sin que conste siquiera que golpeará en la puerta de la indicada casa con el objeto de que, apercebidos así aquéllos, vinieran á recogerle; si de resultas de aquel abandono se produce la muerte del niño por la influencia de la intemperie á que estuvo expuesto toda la noche, ¿será responsable del delito de abandono de un niño menor de siete años, por cuyas circunstancias se ocasionare la muerte de éste?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que hay abandono de un niño siempre que se le desampara dejándolo solo y en la imposibilidad, aunque sea momentáneamente, de tener la asistencia y cuidados que necesita: Considerando que el hecho que ha dado lugar á la presente causa constituye un verdadero abandono del expresado niño por parte de los procesados recurrentes, abandono que, por sus especiales circunstancias, ha ocasionado su muerte, según se declara probado en la sentencia recurrida; siendo evidente que ese hecho se halla comprendido en la sanción penal establecida en el párrafo segundo del citado art. 501 del Código penal, etc.» (Sentencia de 24 de Noviembre de 1876, inserta en la *Gaceta* de 4 de Febrero de 1877.)

Como se ve por la Jurisprudencia expuesta, no habrá verdadero delito de *abandono* del niño menor de siete años sino cuando á consecuencia del mismo ha existido una *interrupción*, una *cesación*, aunque no sea más que momentánea, de los cuidados, vigilancia ó asistencia que á todas horas han menester unos seres de tan corta edad.—Si esa interrupción de cuidados, si ese abandono no ha durado más que cortos instantes, sin que peligrado haya la existencia del niño, la pena al hecho aplicable será la del primer párrafo del artículo: *el arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.*

Si la vida del niño ha sido verdaderamente puesta en peligro por haber sido abandonado, por ejemplo, en un lugar solitario, donde no era presumible encontrase auxilio alguno, incurrirá el autor del abandono en la pena de *prisión correccional en sus grados mínimo y medio*, para cuya aplicación véase el núm. 53 de los *Cuadros sinópticos*.

Y, finalmente, cuando por efecto del abandono se hubiese producido la muerte del niño, el culpable deberá ser castigado con la *prisión correccional en sus grados medio y máximo* (véase el *Cuadro sinóptico* núm. 55), á no ser que en cualquiera de los casos antedichos *fuese ostensible la intención de dar muerte al niño*, pues entonces revestiría el hecho el carácter más grave de *infanticidio*, ora frustrado, ora consumado, al que habría que aplicar las respectivas penas establecidas, según los casos, en el artículo 424 de este propio Código: cual mayor delincuencia ha venido muy justamente á dejar á salvo la disposición del último párrafo del artículo que comentamos.

Como complemento de estas disposiciones sobre abandono de niños, advertiremos que por el art. 603, núms. 9.º y 10 de este propio Código, se castiga como reos de una *falta* contra las personas, con la pena de cinco á quince días de arresto y reprensión, á los que encontrando abandonado á un menor de siete años, con peligro de su existencia, no lo presentaren á la Autoridad ó á la familia; y á los que en la exposición de niños quebrantaren las reglas ó costumbres establecidas en la localidad respectiva, y los que dejaren de llevar al asilo de expósitos ó á lugar seguro á cualquier niño que encontraren abandonado.

Art. 502. El que teniendo á su cargo la crianza ó educación de un menor lo entregare á un establecimiento público ó á otra persona, sin la anuencia de la que se le hubiere confiado ó de la Autoridad en su defecto, será castigado con una multa de 125 á 1.250 pesetas. (Art. 412 del Cód. pen. de 1850.—Arts. 348 y 353, Cód. Fran.—Art. 405, Cód. Napolit.)

La disposición de este artículo tiene por objeto evitar que el encargado de un menor lo entregue á un establecimiento público ó á otra persona, por no hallar medios ó no tener obligación de alimentarlo y no conocer pariente alguno de dicho menor que pueda hacerse cargo de él. En tal caso, deber suyo es poner el hecho en conocimiento de la persona que le encomendó la guarda del menor, y caso de que ésta no quiera ó no pueda remediar la dificultad, debe notificarlo á la Autoridad para que ésta disponga lo conveniente: así se evitan los abusos á que, de lo contrario, podría darse ocasión, con grave perjuicio del menor.